

# Boletín de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia



2023

# Boletín de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Copyright © 2023

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y  
de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la  
Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa N° 104 – San Borja, Lima, Perú.

Teléfono: (51-1) 224-7800  
anexo 7729  
[www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

Elaboración, revisión y edición:  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° N° 2023-12378

Lima, diciembre de 2023

# ÍNDICE

<b>Caso de sanción a empresa que competía en el mercado de juegos de lotería (Resolución 0072-2023/SDC-INDECOPI)</b> .....	<b>4</b>
<b>Caso de empresa que difundió publicidad engañosa sobre la longitud de su papel higiénico en una campaña publicitaria (Resolución 0055-2023/SDC-INDECOPI)</b> .....	<b>5</b>
<b>Caso de empresa y gerente que obstruyeron las labores de inspección de la autoridad en materia de presuntas conductas anticompetitivas fueron sancionados (Resolución 148-2023/SDC-INDECOPI)</b> .....	<b>6</b>
<b>Caso de prohibición del uso de adhesivos para las advertencias publicitarias que deben ser consignadas en los alimentos y bebidas no alcohólicas importadas es una barrera comercial no arancelaria carente de razonabilidad (Resoluciones 034-2023/SDC-INDECOPI, 035-2023/SDC-INDECOPI, 063-2023/SDC-INDECOPI y 064-2023/SDC-INDECOPI)</b> .....	<b>7</b>
<b>Caso de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural de origen chino (Resoluciones 0025-2023/SDC-INDECOPI y 0136-2023/SDC-INDECOPI)</b> .....	<b>9</b>
<b>Caso de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes, originarios de China (Resolución 017-2023/SDC-INDECOPI)</b> .....	<b>10</b>
<b>Estadísticas de la Sala</b> .....	<b>11</b>

## **Se sancionó a empresa que competía en el mercado de juegos de lotería, pese a no contar con un contrato de asociación en participación con alguna sociedad de beneficencia (Resolución 0072-2023/SDC-INDECOPI)**

La Sala confirmó el pronunciamiento de la Comisión que declaró fundada la denuncia presentada por la Sociedad de Beneficencia de Huancayo y la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana contra Nexlot SAC por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto de infracción previsto en el artículo 14.2 literal b) del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

En el presente caso, Nexlot operaba el juego de loterías “Torito de Oro” a través de un contrato de asociación suscrito con el Centro Paradeportivo Sin Límites desde diciembre de 2019. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, y el artículo 26 del Decreto Ley 21921 (Ley General de los Ramos de Lotería), para que un tercero realice la actividad de juegos de lotería es necesario que cuente con un contrato de asociación en participación con una sociedad de beneficencia autorizada a organizar juegos de lotería.

En tal sentido, la Sala determinó que la empresa denunciada había desarrollado el referido juego de lotería sin contar con el contrato de asociación en participación que la normativa sectorial exige, pues dicho agente económico presentó un contrato suscrito con una entidad que no era una sociedad de beneficencia.

Cabe indicar que las justificaciones y los medios probatorios presentados por la empresa denunciada no lograron acreditar que las personas jurídicas de derecho privado puedan realizar actividades de lotería en asociación con gremios de personas con discapacidad.

Adicionalmente, la Sala señaló que el hecho que Nexlot haya realizado la actividad económica de juegos de lotería sin contar con el contrato necesario para concurrir en este mercado, implicaba una ventaja significativa que permitía a dicha empresa mejorar indebidamente su posición competitiva en el mercado, toda vez que evitó incurrir en los costos que internalizan aquellos competidores que sí negocian y logran celebrar los contratos de asociación con una sociedad de beneficencia autorizada para operar juegos de lotería.

En atención a ello, la Sala confirmó la sanción de 17.50 UIT impuesta a esta empresa.



## **Empresa difundió publicidad engañosa sobre la longitud de su papel higiénico en una campaña publicitaria (Resolución 0055-2023/SDC-INDECOPI)**

La Sala, en segunda y última instancia administrativa, confirmó la resolución de la Comisión que declaró fundada la denuncia presentada por Softys Perú SAC contra Papelera Reyes SAC por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Esto, debido a que, a través de diferentes medios de comunicación (páginas web de establecimientos comerciales, Instagram, Facebook, redes de influencers y su propia página web), difundió una campaña publicitaria en la que daba a entender que el rollo de papel higiénico “Paracas Black Premium” tenía una longitud de 40 metros, pese a que no sustentó que sea cierto.

De una evaluación conjunta de los anuncios que conformaron la campaña publicitaria, la Sala advirtió que Papelera Reyes había transmitido a los consumidores un mensaje consistente en que el rollo de papel higiénico “Paracas Black Premium”, en sus diversas presentaciones, contaría con una longitud de 40 metros. Sin embargo, de la revisión del expediente, se verificó que ninguno de los medios probatorios aportados por Papelera Reyes al procedimiento resultaba adecuado para probar fehacientemente la veracidad del mensaje transmitido en la campaña publicitaria, pues carecían de aptitud para sustentar sus resultados o habían sido emitidos en una fecha posterior al inicio de la difusión de la campaña.

La Sala enfatizó el deber de sustanciación previa recogido en el artículo 8.4 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el cual establece que la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba constituidos con anterioridad al inicio de difusión de los anuncios bajo análisis.

Por tanto, atendiendo a los fundamentos desarrollados, la Sala confirmó la existencia de la infracción respectiva y sancionó a Papelera Reyes con una multa de 482.78 UIT.




## **La empresa y el gerente que obstruyeron las labores de inspección de la autoridad en materia de presuntas conductas anticompetitivas fueron sancionados**

### **(Resolución 148-2023/SDC-INDECOPI)**

La Sala confirmó el pronunciamiento de la Comisión que halló responsable a Jobal Pharma EIRL y a la titular gerente de dicha empresa, por infringir el artículo 46.7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, al haber obstruido las labores de la autoridad en una diligencia de inspección llevada a cabo con la finalidad de investigar presuntas conductas anticompetitivas en el mercado de productos farmacéuticos a nivel nacional.

En este caso, la Sala corroboró que la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia requirió a Jobal que exhiba y proporcione copia de toda la información relacionada con el mercado de venta de productos farmacéuticos a nivel nacional, conforme a sus facultades previstas en el artículo 15.3 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Pese a ello, en el desarrollo de la visita de inspección del 8 de septiembre de 2021, la empresa no cumplió con el requerimiento antes mencionado ni presentó alguna justificación válida para no haber exhibido y proporcionado copia de la información solicitada.



Adicionalmente, durante el desarrollo de una visita de inspección posterior llevada a cabo el 19 de abril de 2022, se observó que la gerente de esta empresa había eliminado información de su cuenta de correo electrónico personal. La Sala advirtió que con ocasión de la diligencia de inspección realizada el día anterior, la referida persona había tomado conocimiento de que la autoridad accedería a sus comunicaciones personales, lo cual fue determinante para que, en paralelo a las actuaciones de la autoridad, realice acciones dirigidas a eliminar información de su cuenta de correo personal (la totalidad de sus correos precisamente anteriores al 18 de abril de 2022, con excepción de una carpeta que contenía 38 correos de los años 2011 y 2012), entorpeciendo las funciones de investigación de la autoridad.

En atención a las infracciones cometidas, la Sala sancionó a Jobal y a su gerente con multas de 139.80 y 35.64 UIT, respectivamente.

## La prohibición del uso de adhesivos para las advertencias publicitarias que deben ser consignadas en los alimentos y bebidas no alcohólicas importadas es una barrera comercial no arancelaria carente de razonabilidad

**(Resoluciones 034-2023/SDC-INDECOPI, 035-2023/SDC-INDECOPI, 063-2023/SDC-INDECOPI y 064-2023/SDC-INDECOPI)**

La Sala confirmó el pronunciamiento de la Comisión que declaró barrera comercial no arancelaria carente de razonabilidad la prohibición del uso de adhesivos para las advertencias publicitarias que deben ser consignadas en los alimentos y bebidas no alcohólicas materia de importación contenida en: i) el subnumeral 8.3 del Decreto Supremo 012-2018-SA que aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2017-SA; así como, ii) en el artículo 1 de los decretos supremos 018-2021-SA, 005-2022-SA y 022-2022-SA.

En su pronunciamiento, la Sala expresó que el Ministerio de Salud es la entidad competente para emitir el Manual de Advertencias Publicitarias y, a través de esta norma, regular la forma en que las advertencias publicitarias deben ser consignadas en los alimentos y bebidas no alcohólicas materia de importación. Asimismo, las disposiciones normativas que contienen la medida denunciada cumplieron con la formalidad para su aprobación y difusión en el diario oficial El Peruano y, además, no se advirtió que la medida denunciada contraviniera alguna norma del ordenamiento jurídico hasta ese momento vigente.



Sin embargo, la Sala señaló que el Ministerio de Salud no cumplió con sustentar la razonabilidad de tal medida, dado que, si bien la prohibición cuestionada buscaba resguardar la salud de las personas, con especial énfasis en la salud de las niñas, niños y adolescentes, lo cierto es que la entidad denunciada no acreditó haber identificado de manera previa el problema que esta prohibición pretendía solucionar ni la idoneidad de la medida para lograr solucionarlo.

El Ministerio de Salud tampoco acreditó, previamente a la imposición de la prohibición denunciada, haber evaluado los impactos positivos y negativos que esta generaría para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros afectados y/o para la competencia en el mercado, ni que la medida genere mayores beneficios que costos. Finalmente, la entidad denunciada tampoco sustentó que esta medida sea la menos gravosa en comparación con otras medidas alternativas.

En atención a ello, la Sala determinó que la prohibición del uso de adhesivos para las advertencias publicitarias que deben ser consignadas en los alimentos y bebidas no alcohólicas materia de importación era una barrera comercial no arancelaria carente de razonabilidad.


Finalmente, se expidió el Decreto Supremo 017-2023-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2023, que modifica los artículos 8.3 y 8.5 del Manual de Advertencias Publicitarias a fin de permitir el uso de adhesivos o la impresión de forma indeleble en la cara frontal de la etiqueta de los productos importados y productos elaborados por las micro y pequeñas empresas. En esta misma línea, la Ley 31919, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de noviembre de 2023, modificó el artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la

alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, señalando que, en productos importados y productos elaborados por las micro y pequeñas empresas, se permite consignar las advertencias publicitarias mediante el uso de adhesivos de difícil remoción, que no cubran información al consumidor y que cumplan los estándares de calidad que establece el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) para dichos adhesivos.

## **Derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural de origen chino**

**(Resoluciones 0025-2023/SDC-INDECOPI y 0136-2023/SDC-INDECOPI)**

En los procedimientos de examen por cambio de circunstancias y examen por expiración de medidas antidumping (sunset review), la Sala confirmó la decisión de mantener vigente la aplicación de los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de todas las variedades de calzado, sin incluir chalas y sandalias, con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural, originarios de la República Popular China.



Con base en las pautas y criterios del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el Reglamento Antidumping, aprobado por Decreto Supremo 006-2003-PCM, así como en la jurisprudencia nacional e internacional aplicable, la Sala corroboró la existencia de elementos suficientes que sustentan la probabilidad de repetición o continuación de dumping y daño a la rama de producción nacional por las exportaciones al Perú del calzado de caucho o plástico y cuero natural de origen chino.

Asimismo, la Sala consideró que estas importaciones de calzado compiten en los mismos segmentos de precios que el calzado elaborado y comercializado por la rama de producción nacional, por lo que modificó la modalidad de aplicación de los derechos antidumping impuestos sobre el calzado chino a través de la actualización de los precios tope establecidos de manera primigenia, a fin de mitigar las distorsiones provocadas por tales importaciones. Lo antes indicado permitiría que las medidas de defensa comercial impuestas cumplan su finalidad y no resulten innecesariamente gravosas.

## **Derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes, originarios de China**

### **(Resolución 017-2023/SDC-INDECOPI)**

La Sala confirmó el pronunciamiento de la Comisión que determinó imponer derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes, originarios de la República Popular China por un periodo de cinco años.

Durante el periodo analizado, se verificó la existencia de un margen de dumping en las importaciones de estos productos que, en promedio, llegó a 222 %.

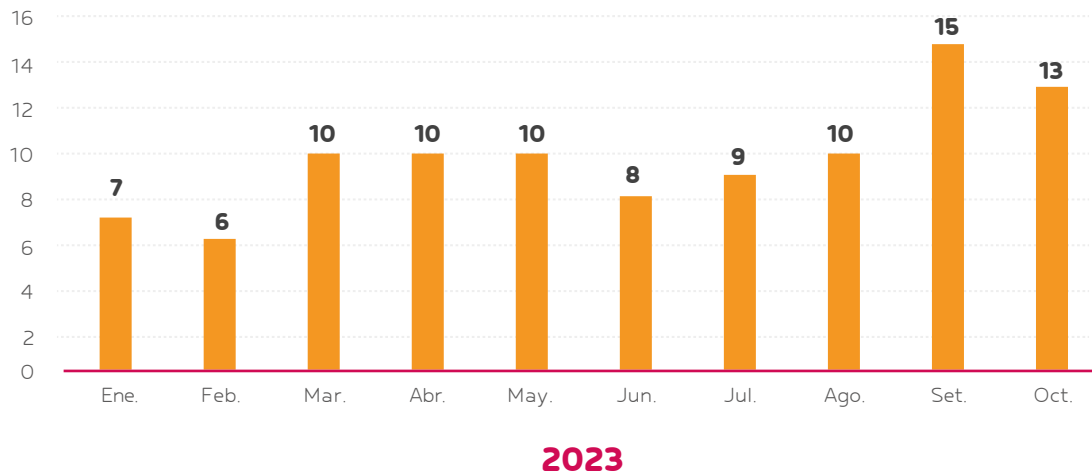
La Sala también observó que el incremento de las importaciones de estos productos incidieron negativamente en los precios de venta del producto similar elaborado por la rama de producción nacional y en su desempeño, debido a que los principales indicadores económicos y financieros evaluados mostraron una evolución desfavorable durante el periodo de análisis (de enero de 2017 a junio de 2020), donde no se identificó otros factores que expliquen el daño importante experimentado por la rama de producción nacional en tal periodo.

En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la imposición de derechos antidumping definitivos previstos en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el Decreto Supremo 006-2003-PCM (Reglamento Antidumping), la Sala confirmó el pronunciamiento de la Comisión que impuso los mencionados derechos sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes, originarios de la República Popular China.



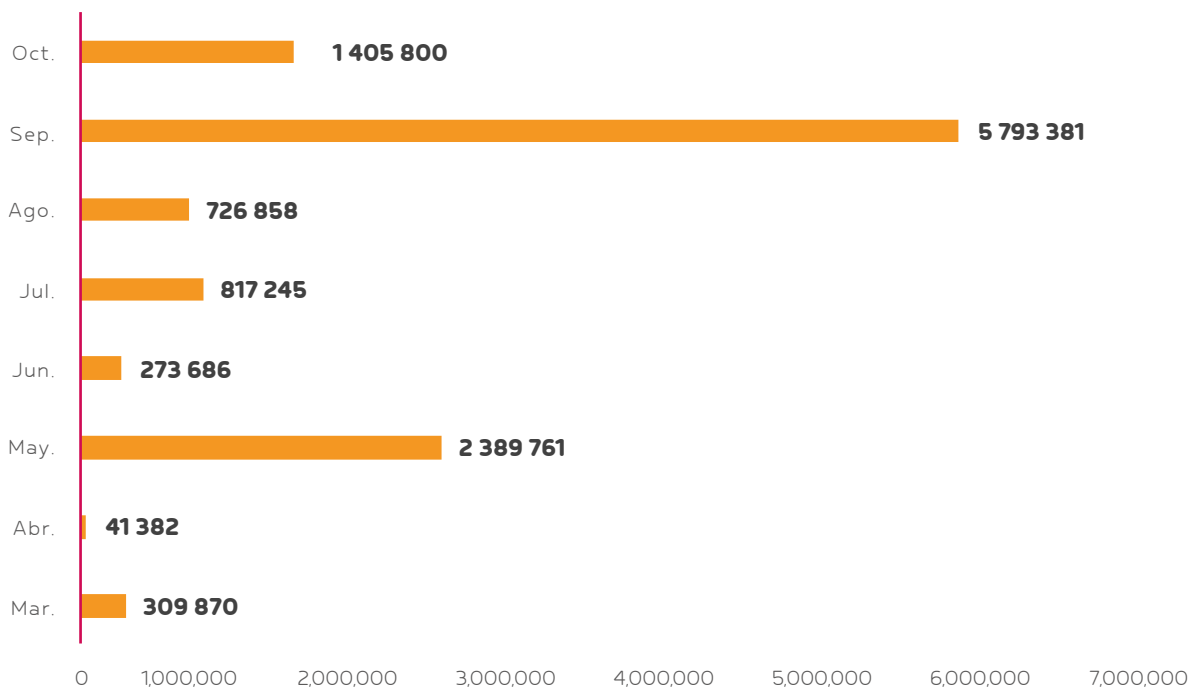
## Estadísticas de la Sala

### Número de apelaciones resueltas a octubre 2023



Fuente: Estadísticas SDC  
Elaboración: SDC

### Evolución de multas impuestas a octubre 2023 (en S/)



Fuente: Estadísticas SDC  
Elaboración: SDC

Nota: el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) correspondiente al presente año asciende a S/4 950.



## Boletín de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia

[www.gob.pe/Indecopi](http://www.gob.pe/Indecopi)

Redes sociales: **Indecopi Oficial**

